



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 346 -2023-MPCP

Pucallpa,

02 JUN. 2023

VISTO:

El Exp. Ext. 12845-2022 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 483-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que mediante **Resolución Gerencial N° 60403-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 01/12/2022 (folios 130), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese IMPROCEDENTE la solicitud de PERMISO DE OPERACIÓN solicitada por la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO RÁPIDO TURISMO CAMPO VERDE E.I.R.L., presidida por su Gerente General Sra. JHENY SOFIA TINOCO ASTUCURI, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.** Acto administrativo que fue notificado con fecha 07/12/2022 según Carta N° 230-2022-MPCP-GM-GSCTU obrante en autos a folios 132;

Que, mediante **escrito de fecha 03/01/2023** la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO RÁPIDO TURISMO CAMPO VERDE EIRL, debidamente representada por la ciudadana JHENY SOFIA TINOCO ASTUCURI, interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (décimo quinto día hábil) contra el acto administrativo descrito en el párrafo anterior;

Que, mediante **escrito de fecha 23/01/2023** el ESTUDIO JURIDICO CORPORATIVO LEX & IUS, en representación de la apelante, solicita uso de la palabra, el mismo que es reiterado mediante escrito de fecha 27/02/2023;

Que, mediante **Carta N° 055-2023-MPCP-GM-GAJ** de fecha 22/03/2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica programó la toma de palabra solicitado por los representantes legales de la apelante;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);**

Que, el artículo 29° de la LPAG prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada norma establece que **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**; de igual forma el numeral 217.2. describe: **"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"**. Adicionalmente el numeral 218.1 del artículo 218° indica lo siguiente: **"Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"**; más adelante el numeral 218.2 expresa **"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"**; finalmente el artículo 220° señala: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior"**



jerárquico". Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144° de la LPAG¹ y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el numeral 145.1 del artículo 145°² del cuerpo normativo precitado;

ANALISIS.

Con relación al trámite del E.E. 12845-2022.

Que, de la revisión de los actuados, se observa que la ciudadana JHENY TINOCO ASTUCURI, representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO RÁPIDO "TURISMO CAMPO VERDE EIRL", solicita a la entidad edil "Permiso de Operación" con fecha 09/03/2022; siendo que, mediante Informe N° 130-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU de fecha 22/08/2022 el área de Transporte Urbano remite a su superior (Sub Gerente de Tránsito y Transporte Urbano) las observaciones advertidas a la solicitud presentada (ver folio 51). Esto así, mediante Carta N° 182-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 08/09/2022 el área técnica remitió a la ciudadana JHENY TINOCO ASTUCURI las mismas (ver folios 58), otorgándole el plazo de 10 días hábiles para subsanar;

Que, mediante escrito de fecha 21/09/2022 la peticionante, dentro del plazo otorgado (noveno día hábil) presenta el levantamiento de observaciones (ver folio 59) siendo que, mediante Carta N° 222-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 09/11/2022 la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano le señala que el trámite ha sido declarado **TECNICAMENTE FACTIBLE**, para lo que requiere se proceda con la publicación de la ficha técnica en el diario de mayor circulación local por el plazo de 2 días consecutivos (ver folio 121). Siendo que lo requerido es cumplido por la interesada con fecha 14/11/2022 según se advierte a folios 124 y 125;

Que, ello el estado del trámite, mediante Informe N° 177-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU-ATU de fecha 21/11/2022 el Área de Transporte Urbano de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano recomienda a su superior se eleven los actuados al órgano resolutorio a fin de que se continúe con el trámite del expediente sub materia; el mismo que se ejecutó mediante Informe N° 992-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 22/11/2022, en el cual la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano remite los actuados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano **señalando su conformidad para el otorgamiento del permiso de operaciones**;

Que, ahora bien, mediante Resolución Gerencial N° 60403-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 01/12/2022 la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano señala en su décimo cuarto considerando lo siguiente:

Octavo: Que, de la revisión a los actuados realizado por el despacho del Área Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, ha logrado observar que la empresa recurrente, ha cumplido con presentar los siguientes requisitos 1) Copia de ficha registral actualizada. 2) vigencia de poder actualizado. 3) Copia de tarjeta de propiedad de los vehículos que se presentan para ser habilitados de placa AJJ-943, AYV-825, U11-300, U11-327, CAT-024, ANQ-609. 4) Copia del SOAT o copia del AFOCAT de los vehículos AJJ-943, AYV-825, U11-300, U11-327, CAT-024, ANQ-609. 5) Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos de placa AYV-625, ANQ-609, sin embargo, no cumple con presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente del vehículo de placa AJJ-943, por lo que en este extremo no cumple con lo exigido por ley. 6) Padrón vehicular indicando el número de placa, marca, modelo, año de fabricación, peso, tipo de combustible y propietario, asimismo presenta logotipo a color y croquis de ruta, sin embargo, no adjunta las placas auxiliares (en fotografía a color), por lo que en este extremo no cumple con lo exigido por ley, asimismo, de la revisión al expediente completo de la referencia, es preciso advertir que, no obra voucher de pago en físico por concepto de Permiso de Operación, a razón de ello este despacho procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema Integrado de Tránsito y Transporte Modulo Asesoría Legal consulta de Pagos en Caja de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y se ha verificado que el recurrente no efectuó pago alguno por concepto de Permiso de Operación, (...) Estando bajo este análisis, en cuanto a la ruta, ya se encuentra con autorización hasta el km 34, tal como se señala líneas arriba, situación que no permite la factibilidad de lo solicitado por el recurrente; **DECIMO:** (...) en ese orden de ideas nuestro reglamento jurisdiccional precisa que la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano es quien debe realizar una evaluación y determinar la factibilidad técnica, es menester indicar en esta línea que el Área de Transporte Urbano, presidida por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, INOBSERVÓ la evaluación técnica de la ruta, dando como resultado una evaluación INCORRECTA de conformidad con los numerales 20.4.1 y 20.4.2 del artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC de la misma forma, dentro de este marco, el numeral 3 del artículo 11 de la norma citada al inicio de este párrafo, indica "(...) de no haberse subsanado todas las deficiencias advertidas la Gerencia (...) expedirá la resolución respectiva declarando improcedente de plano la solicitud presentada."

¹ Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Que, de lo expuesto, es menester resaltar que, de la revisión de la Resolución emitida por la primera instancia, se verifica que el argumento central (el descrito en el párrafo anterior) tiene como base las observaciones advertidas por el área técnica (ver folios 51), sin embargo, resulta pertinente resaltar que, las mismas fueron en su momento puestas de conocimiento a la apelante, esto mediante Carta N° 182-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 08/09/2022 (ver folios 58), entre los que NO se encuentra comprendido el Croquis o descripción de RUTA, sin embargo, este es cuestionado por el área legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, cuando previamente, en dos ocasiones (en el Informe N° 130-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU de fecha 22/08/2022 y Carta N° 222-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 09/11/2022) se ha hecho hincapié en la no existencia de vicios en el referido requisito. De esta forma, se ha inobservado el numeral 136.1. del Art. 136 de la LPAG, el cual especifica a la letra lo siguiente:

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1. Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, (...) (Énfasis agregado)

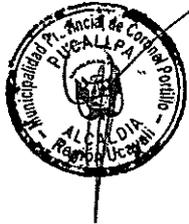
Que, siendo que, en el presente caso, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano no tuvo en consideración lo regulado por el artículo antes invocado, toda vez que la observación realizada (sustancial y relevante dentro del procedimiento iniciado), no fue puesta de conocimiento a la ciudadana JHENY TINOCO ASTUCURI, representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO RÁPIDO "TURISMO CAMPO VERDE EIRL", lo cual constituye un vicio trascendental que genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 60403-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 01/12/2022, debido a que el mismo ha vulnerado su derecho fundamental a la defensa, el cual se encuentra establecido en el numeral 23) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como ha incumplido los numerales 2), 3) y 5) del artículo 3° de la LPAG con relación a los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales expresan que: **Son requisitos de validez de los actos administrativos:** (...) **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; (...) **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Esto debido a que, el contenido del acto no se ajustó a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico (no otorgó espacio a la administrada para subsanar la observación advertida), lo que constituye que consecuentemente no se haya seguido el procedimiento regular para la emisión del acto cuestionado y más aún haya conducido a que la ciudadana solicitante incurra en error, al avocarse a la subsanación de requisitos que no fueron debidamente evaluados;

Respecto al recurso de apelación

Que, siendo que, mediante escrito de fecha 03/01/2023 la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO RÁPIDO TURISMO CAMPO VERDE EIRL, debidamente representada por la ciudadana JHENY SOFIA TINOCO ASTUCURI, interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (décimo quinto día hábil) contra la Resolución Gerencial N° 60403-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 01/12/2022, y al declararse la nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto al mismo, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia;

Que, en consecuencia, este despacho en mérito a lo sustentado y tras realizar el análisis del caso sub materia, concluye que resulta pertinente que a través del acto administrativo correspondiente el Despacho de Alcaldía declare de oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 60403-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 01/12/2022, por las consideraciones expuestas en el presente informe, retrotrayendo el procedimiento hasta la calificación de la solicitud planteada a fin de que a través de las áreas técnicas competentes se califique la idoneidad legal de lo petitionado, respetándose los principios que rigen la LPAG así como los derechos fundamentales;

Que, mediante Informe Legal N° 483-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/05/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver lo siguiente: (i) **DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD**, de la Resolución Gerencial N° 60403-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 01/12/2022, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de PERMISO DE OPERACIÓN solicitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO RÁPIDO TURISMO CAMPO VERDE E.I.R.L., presidida por su Gerente General Sra. JHENY SOFIA TINOCO ASTUCURI, por las consideraciones expuestas en el presente informe. (ii) **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO RÁPIDO TURISMO CAMPO VERDE E.I.R.L., presidida por su Gerente General Sra. JHENY SOFIA



TINOCO ASTUCURI, contra la **Resolución Gerencial N° 60403-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 01/12/2022, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia. (iii) **RETROTRAER** el procedimiento administrativo, hasta la calificación de la solicitud planteada a fin de que a través de las áreas técnicas competentes se califique la idoneidad legal de lo petitionado, respetándose los principios que rigen la LPAG así como los derechos fundamentales. (iv) **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD, de la **Resolución Gerencial N° 60403-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 01/12/2022, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de **PERMISO DE OPERACIÓN** solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO RÁPIDO TURISMO CAMPO VERDE E.I.R.L**, presidida por su Gerente General Sra. **JHENY SOFIA TINOCO ASTUCURI**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO RÁPIDO TURISMO CAMPO VERDE E.I.R.L**, presidida por su Gerente General Sra. **JHENY SOFIA TINOCO ASTUCURI**, contra la **Resolución Gerencial N° 60403-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 01/12/2022, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta la calificación de la solicitud planteada a fin de que a través de las áreas técnicas competentes se califique la idoneidad legal de lo petitionado, respetándose los principios que rigen la LPAG así como los derechos fundamentales.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL